

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.),veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).  
Ref. Sucesión de Gloria Elcy López (q.e.p.d.). Rad. No. 73 168 31 84  
001 2022 00231 00.

Se procede a resolver lo solicitado por el vocero judicial del conyuge sobreviviente, señor Manuel de Jesús Monroy Mora y del heredero reconocido, señor Manuel Monroy López, mediante el escrito enviado desde su correo electrónico al institucional de éste despacho, el dia 01/08/2023 a las 17:44 horas, como tambien la solicitud hecha por el apoderado de la heredera reconocida Belkis Cecilia del Carmen López López, a través del escrito anterior, remitido desde su correo electrónico al de éste despacho, el 03/08/2023 a las 13:51 horas, de la siguiente manera:

1.- Se rechaza la designación del conyuge y heredero arriba citado. como administradores de la herencia, por cuanto que al tenor de lo previsto en el el numeral 1 del artículo 496 del C.G.P., los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el conyuge y herederos. Por lo que si se busca que la administración la ejerza solo uno de ellos, se deberá contar con el acuerdo de los demás. Ya que en caso de desacuerdo, el juez a solicitud de alguno de estos, decretará el secuestro (numeral 2 de la citada disposición).

2.- Como en el proceso esta acreditado que se registro el embargo decretado, sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias Nos. 350-8534; 355-26422; 355-26423 y 355-26442, el primero registrado en la oficina de Instrumentos Públicos de Ibague y los demás en ésta ciudad de Chaparral Tolima, el juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 601 del C.G.P., decreta el secuestro de dichos bienes inmuebles.

Para llevar a efecto la diligencia de secuestro aquí decretada, al tenor de lo consagrado en el Art. 37 del C.G.P., se comisiona a los señores Jueces Civiles Municipales Reparto de Ibague y Chaparral Tolima, el de Ibagué para la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en esa ciudad, a quienes se les confiere todas las facultades indicadas en el artículo 40 Ibídem, con libertad de designar auxiliar de la justicia (secuestre).

Líbrese el despacho con los insertos del caso.

3.- No se decreta el secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 355-26443, por cuanto que no se ha acreditado que ya se inscribió su embargo.

4.- Igualmente, no se accede al secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con las M.I. Nos. 350-39480 y 350-69779, por cuanto que la petición no se ajusta a algunos de los casos enunciados en el artículo 593 del C.G.P., para que sea procedente esa cautela.

5.- Se rechaza la solicitud de decomiso del vehículo automotor mencionado en la petición, por cuanto que aún no se ha decretado su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>133</u> , hoy <u>24-08-23</u> (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario